

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **92** -2022-GRA/GGR



Huaraz, **27 ABR 2022**

VISTO: El Informe N° 158-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de abril de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por la emisión de la Resolución Directoral N° 093-2016-GRA/DREM de fecha 30 de setiembre de 2016, lo cual fuera advertido en el Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR de fecha 02 de junio de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 989-2017-GRA-CR/SCR de fecha 07 de junio de 2017 el Secretario del Consejo Regional notificó al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash el Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR, mediante el cual el Consejo Regional, resolvió: "Derivar los autos de la presente investigación a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que según sus legales atribuciones precalifique, y aperture procedimiento administrativo disciplinario por la omisiones funcionales, por la demora e incumplimiento de los actos administrativos por parte del Director Regional de Energía y Minas, y Oswaldo López Arroyo, ex Procurador Público Regional y los que resulten responsables".

Que, en atención al documento precedente, el Presidente de la Comisión Ordinaria de Energía y Minas del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio N° 0010-2020-GRA-CR-CO-EyM/FMCR de fecha 13 de marzo de 2020 reiteró a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la implementación del Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR, emitido por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash.

Que, con el Oficio N° 37-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de enero de 2021 la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó al Secretario Técnico del Consejo Regional de Ancash que remita copia fedateada del Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR de fecha 02 de junio de 2017 con todos sus actuados. En efecto, mediante el Oficio N° 013-2021-GRA-CR/SCR con fecha de recepción 19 de enero de 2021 el Secretario de Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la documentación requerida.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°092 -2022-GRA/GGR

Que, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:



"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, lo siguiente: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG". Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en caso se declare la prescripción, la

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 092-2022-GRA/GGR



autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en análisis del presente caso se observa que a razón del Oficio N° 0005-2017-CNA/FADA-ANCASH de fecha 05 de enero de 2017 mediante el cual el Presidente de la Federación Agraria Departamental de Áncash "Atusparia – Uchcu Pedro" FADA Áncash solicitó a los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Áncash su intervención en el Proyecto "Planta Concentradora de Minerales Greenex" de la Empresa Minera GREENEX SAC, el Pleno del Consejo Regional de Áncash a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR de fecha 02 de junio de 2017; acordó: "DERIVAR los autos de la presente investigación a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR de esta Entidad, para que según sus legales atribuciones, precalifique y aperture Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente por las omisiones funcionales y por la demora e incumplimiento de actos administrativos por parte de los Directores Regionales de Energía y Minas, los Funcionarios, Servidores y Trabajadores de la Dirección Regional de Energía y Minas; al Servidor Oswaldo López Arroyo – Ex Procurador Público Regional y a los que resulte responsables; previamente recabara la información necesaria".



Que, en efecto se aprecia que el Secretario de Consejo Regional de Áncash a través del Oficio N° 989-2017-GRA-CR/SCR de fecha 07 de junio de 2017 notificó al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR para su conocimiento y fines de atención correspondientes; no obstante, del seguimiento realizado en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO) del Gobierno Regional de Áncash se advierte que dicha oficina no emitió el informe de precalificación correspondiente. Posteriormente, el 13 de marzo de 2020 (después de casi 3 años) el Presidente de la Comisión Ordinara de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash reiteró a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la implementación del Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR; sin embargo, al no ubicarse un expediente administrativo que verse sobre ello, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó que se le remita dicho acuerdo de consejo con todos sus antecedentes, lo cual le fuera remitido el 19 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 013-2021-GRA-CR/SCR, siendo su evaluación materia de análisis del presente.

Que, en ese sentido, se advierte que la presunta irregularidad - entre otros - recae en la emisión de la Resolución Directoral N° 093-2016-GRA/DREM de fecha 30 de setiembre de 2016 donde el Director Regional de Energía y Minas; resolvió: "APROBAR LA AUTORIZACIÓN de la Construcción de Obras con fines mineros de la Planta Concentradora de Minerales GREENEX de la Empresa GREENEX SAC para una capacidad de 146.68 TM/día, ubicado en el Distrito de Ticapampa, Provincia de Recuay, Departamento de Áncash"; toda vez que, para la emisión de dicha resolución se omitió el procedimiento de solicitar la opinión técnica favorable de la Dirección General de Minería, siendo este un requisito fundamental para emitir la aprobación de la

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°092 -2022-GRA/GGR

autorización de construcción de obras civiles con fines mineros de la plata concentradora de minerales GREENEX, tal como lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100, el cual dispone que para autorizar la construcción de la referida planta se requiere del informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Así mismo, no se tomó en consideración la Resolución Directoral 089-2016-GRA/DREM del 30 de setiembre de 2016 ni la Resolución N° 547-2016-MEN/CM del 14 de junio de 2016, por lo que con fecha 14 de octubre de 2016 la Fiscalía en Prevención del Delito de la Provincia de Huaraz, resuelve: EXHORTAR al Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, dar estricto cumplimiento administrativo a la Resolución N° 547-2016-MEN/CM; en el mismo tenor, con fecha 14 de noviembre de 2016 y con el Oficio N° 1667-2016-DP/OD-ANC la Defensoría del Pueblo recomienda: SE DECLARE la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 093-2016-GRA/DREM, por la causal señalada en el artículo 10° numeral 3 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444 y se tomen las acciones administrativas necesarias a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 547-2016-MEN/CM. Así pues, al existir vicios de nulidad, a través de la Resolución N° 246-2017-MEN-CM de fecha 6 de abril de 2017 se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 00093-2016-GRA/DREM de fecha 30 de setiembre de 2016.



Entonces, considerando que la falta se habría cometido el 30 de setiembre de 2016 con la emisión de la Resolución Directoral N° 093-2016-GRA/DREM, la Entidad tuvo la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, durante (3) años calendario desde cometida la falta; esto es hasta el 30 de setiembre de 2019, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, por ende, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la acción administrativa disciplinaria. Pese a lo señalado, se aprecia que inoficiosamente la Ex Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Oficio N° 350-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 20 de abril de 2021 puso a conocimiento del Sub Gerente de Recursos Humanos la falta advertida en el Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR con la finalidad que a partir de dicha fecha se inicie el cómputo de plazo de prescripción.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por la emisión de la Resolución Directoral N° 093-2016-GRA/DREM de fecha 30 de setiembre de 2016, lo cual fuera advertido mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 152-2017-GRA/CR de fecha 02 de junio de 2017 al haber operado el plazo prescriptorio de tres (3) años, contados a partir de la fecha de comisión de la falta administrativa (30 de setiembre de 2016) hasta el 30 de setiembre de 2019.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

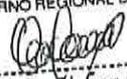
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° **092** -2022-GRA/GGR



ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

